



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00241. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La señora **CARLA KATHERINE CASTRILLO NIÑO**, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO.-Mi mandante, **CARLA KETERINE CASTRILLO NIÑO**, según registro civil de nacimiento debidamente apostillado que se allega, se afirma que nació el día 12 de febrero de 1.994, en el Hospital General de LIDICE, inscrito en la prefectura del Municipio Libertador, Jefatura Civil del Valle, Distrito Metropolitano de Caracas, nacimiento inscrito el día 15 de agosto de 1.994 documento expedido por el señor **PEDRO PABLO MONTOYA FLOREZ**, Jefe Civil de la Prefectura.

SEGUNDO.- Como es sabido, era una costumbre en tiempos pasados en los pueblos de las fronteras tanto de Colombia como de Venezuela, que los padres de los hijos nacidos en Venezuela, y de padres Colombianos, o nacidos en Colombia, inscribían el nacimiento de los hijos en el país de nacimiento, y además, lo hacían en el país vecino, con el fin de tener doble nacionalidad, y de esa manera, adquirirían cedula en Colombia y cedula en Venezuela, con la consecuencia de que una de estas inscripciones era irregular o ilegal.

TERCERO.- En el caso de mi mandante, señora **CARLA KATHERINE CASTRILLO NIÑO**, se tiene que en la partida de registro civil expedida en la Notaria QUINTA de Cúcuta, la cual se allega, aparece que el lugar de nacimiento es Cúcuta, y la fecha de nacimiento el día 12 de febrero de 1.994, pero su inscripción solo se realizó el 21 de octubre de 1.998, es decir, 4 años después del nacimiento.-

CUARTO.- Según decir de la señora **CARLA KATHERINE CASTRILLO NIÑO**, su nacimiento ocurrió realmente en la ciudad de Caracas Venezuela, tal y como aparece en la partida que se allega debidamente apostillada.

QUINTO. Siendo mayor de edad mi poderdante, consiente de que su nacionalidad es de Venezuela por haber nacido allá, pero ante la grave crisis que allá se vive, y ante el hecho de ser hija de madre Colombiana, es su voluntad anular el registro civil de nacimiento realizado en Colombia, con el fin de obtener la nacionalidad de este país por los medios legales, para lo cual se requiere la anulación de la partida expedida en Colombia- a través del proceso correspondiente.-

Por auto de fecha catorce de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Quinta de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 27215863 de dicha entidad, como nacido el 12 de febrero de 1994; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Hospital II "Dr. Jesús Yerena" Lídice – Caracas del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento número 18, Tomo 90 de folios 72 al 75, en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Libertador, Distrito Capital, Estado Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARLA KATHERINE, hija de los señores ALCIDES CASTRILLO CASTILLO Y MARIA ELENA NIÑO MOLINA, nacida el día 12 de febrero de 1994 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Jesús Yerena" Lídice, de Caracas Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora CARLA KATHERINE en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARLA KATHERINE CASTRILLO NIÑO, nacida el 12 de febrero de 1994 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Quinta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 27215863 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

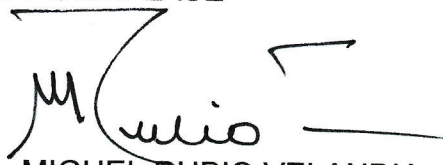
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios